

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-399/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR ARIEL
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, diecisiete de julio del dos mil veinticuatro¹

Sentencia, del Tribunal Estatal Electoral por la que se determina la **inexistencia** de la infracción por actos anticipados de campaña, atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez y por *culpa in vigilando* al partido político Morena; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO	
Denunciado/parte denunciada	Héctor Ariel Fernández Martínez.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Estado	Estado de Chihuahua.
PAN	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
PEL	Proceso Electoral Local.
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

a) Precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

b) Intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

c) Campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Denuncia. El veinticinco de mayo, Manuela González Vázquez, representante del PAN, ante la Asamblea municipal de Meoquí, presentó escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en contra de Héctor Ariel Fernández Martínez y del partido político Morena, por culpa in vigilando.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El veintiséis de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, reservar la admisión o desechamiento, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Admisión y reserva de emplazamiento. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito once; y el partido político Morena por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas que pudiera constituir actos anticipados de campaña, y proveyó realizar diligencias de investigación.

1.5 Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha trece de junio el Secretario Ejecutivo, ordenó emplazar a las partes.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se celebró la audiencia de Ley.

Actuaciones del Tribunal

1.8 Recepción del expediente. El tres de julio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-228/2024**. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-399/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Verificación de instrucción. Verificación de instrucción. El doce de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.10 Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha doce de julio, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Circulación del proyecto. Con fecha de quince de mayo, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;² 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,³ así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:⁴

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- a. Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b. Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c. Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador se denuncia, la probable comisión de hechos que contravienen la Ley Electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con incidencia exclusiva en el mismo, por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia

- Héctor Ariel Fernández Martínez es candidato a la diputación local del distrito once, postulado por Morena en el proceso electoral local.
- Es un hecho cierto y conocido que el periodo de campañas para las elecciones de los Ayuntamientos, diputaciones locales y sindicaturas inició el veinticinco de abril.
- En fecha veinticinco de abril el denunciado realizó una publicación en la red social denominada *Facebook*, de su perfil personal de la cual se desprende lo siguiente: “#SeguimosAdelante” “ARIEL FERNANDEZ” “DIPUTADO LOCAL” “DISTRIO 11” “2 DE JUNIO” “VOTA” “morena” “La esperanza de México” “ADELANTE”, publicación que se realiza con el formato que utiliza en su actual campaña electoral misma que fue realizada en el periodo establecido para las campañas electorales locales.

La publicación en comento se encuentra en: <https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDqcKiWU1X/?mibextid=qi20mg>.

- En fecha diecisiete de abril, el denunciado realizó una publicación en la red social denominada *Facebook*, desde su perfil personal de la cual se desprende la información siguiente:

En la parte superior de la publicación se encuentra el texto "#SeguimosAdelante", así mismo en el centro se encuentra una imagen la cual protagoniza el denunciado y en la parte superior el texto en letras guindas "ADELANTE" con el mismo formato que utiliza en su actual campaña electoral.

La publicación anterior se encuentra en: <https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDqcKiWU1X/?mibextid=qi20mg>.

- En diversas fechas, la más lejana el seis de junio del dos mil dieciocho, el denunciado ha realizado diversas publicaciones con los textos siguientes: denunciado ha realizado diversas publicaciones repitiendo los textos: "#SigamosAdelante" "Seguimos #Adelante" "Adelante" e incluyendo en sus imágenes un distintivo formato con la letra "A" el cual utiliza como marca electoral situación que podrán apreciar en las siguientes direcciones electrónicas:

Ligas electrónicas ofrecidas por la parte denunciante ⁵
https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/videos/632652267073053/
https://www.facebook.com/photo/?Fbid=972491777577492&set=a581918216634852
https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02bSA9PURKmJyPCBNAdMHtNzDAYRcVmq4j4yCHQ8NCVPeZBDtMTUdk1SuPoA2G2QUl
https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/videos/644089412596005/
https://www.facebook.com/share/p/sKsgYFTm8n46FEme/?mibextid=qi20mg
https://www.facebook.com/share/p/KA91RKNhDCh46Uxq/?mibextid=ai20mg
https://www.facebook.com/share/p/a-YKVn8iL9KXnY16/?mibextid=qi20mg
https://www.facebook.com/share/p/9orvVBKsWQKPE8Kc/?mibextid=g/20mg
https://www.facebook.com/share/p/riKb7BwxG8trhWCd/?mibextid=ai20mg
https://www.facebook.com/share/p/eoJ79BNzxtJiQ7vX/?mibextid=g/20mg
https://www.facebook.com/share/p/1k4s2uigWXpfdrc/?mibextid=qi20mg

⁵ De la foja 63 a la foja 66 del expediente.

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/videos/644089412596005/>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0h4b7Vhrww61hTw12q4M1vXkJHi7cCcyFL4Z37S9UFA6ALSHT5tPx2xN7BWfduI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0ZfB4sac1k1xexs'RKLmB9AfWSTQkneZn1iaMiLo5M5XfmyHwaeNBDUrh3pet27EWI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0t34j3cpNdeJWiVbDNxnLAKcmFNJCRH80SJMn7DdfaXg2Vay|4FYkYgXv1CsMKM7|>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0277AenSqM6FEQ3YHacx5UGanwrbSb4aDohbkUZD2nzWW497pRdk4duy6EzPw1Ns8!https://www.facebook.com/H.Arie/FernandezMartinez/posts/pfbid0uUW3WTSBuPBWfeyVXPJkDRS2MGwmsWB9143f1ZFYSUnUeMtessoKkjZUWRNA3L4rl>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1603177050020565&set=a.269709363367347>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0Tf83JuuNsSLFaTx1G2naLTA3BEkCZe6YeXMYfJbhBowop812CTFfUMXhog3mfRtkI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0jReWv44735HGgW4djniVVMAb1nV4JDPQhxNRPdKJNvPQVunkk5mYnBkSpgQuoPLxl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbidQJymmXP81tiivscWjMY8mMXv996NMgGHxUB16d4e2tPEBvagKuTTctHFpacUrl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0HuQxP6NouwpXkkKHjJ63XFD5TV4jEC7D83gPagm6Qui5HU2XZu9TnTV8u8PtxI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid038DdkrtahgPiyyMrz9okDs78V3kzEfBsg8nLUxSoüyaoKPqkFYwst6MEBVXZxvMI>

<https://www.facebook.com/H.Arie/FernandezMartinez/posts/pfbid0qZnGoic4cLsLV4BRVXW9hdE39LzH6s7uE92LB29U'cDL|CTPeJHzdocu4tdevml>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02UAVspD2bAgtbUhr9mSDuf6gküjJxP3gC5YjCXSkhJpaugFVHZKbPCuCSS76GgAl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0DQQFUiZT7YdrKcx5CwxzANVxiEatzGC5n0JVE44dsh9XsiXsUck1gZfU3ndAdC2D!>

<https://www.facebook.com/M.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0q8t5XWXSwYw18R9BMDX5AK2A1SUUdd8WhwPYCaCBgCMVgDFkU2dbp7TohY5x1>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid037q8v1978SGAtmRXBYLXwg2ApUp60qURA7UBYkBRACbsdH30Vbok36pJ2rgMal>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid09YjqVes1oyTioBkiYhevKZhan3HS2p59A1MVuZpCmEHd4B1mg3gRjgVBTt2BiQhI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid08T51KvRQa3Gu6344JcreJiaPaPuUnkocwt9vd5GbVuwAKutsSUGuWtq864CU8ZdxI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid035uXQDFQZUrPR5JOJAWvLGr5KZtwGjugKV7p9Bs7ZsPmVZ73ax71z0Jecb3bSAQ7PI>

<https://www.facebook.com/H.Arie/FernandezMartinez/videos/633647363640210/>

<https://www.facebook.com/H.Arie/FernandezMartinez/posts/pfbid0FJvSspMNd7m1VnvZQALAC6xdDp4beZCFbUCgTDsY6x7oiJictoTHMUnd4ybyfDaDI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/videos/648341548837458/>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02R9sWi9CxxhzwYdFuoFQcCKbS3BPggaSwhHKM86qaidv18VCZGwCBRp94T28GhAxMI>

<https://www.facebook.com/watch/?v=650441258627487>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbidOsDn3j6f4VAVGTZnkWmpe8FmZpGWrMaPpF3Jxcb7ceCWzJAxqu8vu8MI|Äht9kPw5kI>

<https://www.facebook.com/watch/?v=650441258627487>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02R9sWi9CxxhzwYdFuoFQcCKbS3BPqgaSwhHKM86qajvd18VCZGwCBRp94T28GhAxMI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02dj4shMagRyWRQxMse4kaH82zxsEHeu4mRC21FkDfJFMqzsUBgTNB8him1JBtirGdl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbidDwmC73w5TiQTsCGrFuPKhbVS9qYS9VU29Bwi@2duYigzgva54NbdEbkjy6rgSejww1>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid023X3iHVJVipaTA7UEifVrHgm2eAsDszYNavMhS1bZLNZ1ARifpJscXxoZpCKwVDqtl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid079H5er4pHV4sp7ncX3qL6s9E8bQnLhzTwdaRDzAAPqj9zSrRhSvabAXuWdUgWUSB!>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02LXKkPnK9r1jffJCLPA5lJrYDivD79JST62GTZABViKazWZ1gBQvAsGUzmxh6iw41>

[https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/ofbid02wG2nwN2NZwauNUZRHPv9SDgm82L2UgLpxF2{zxYx77ZVfp6oWwHsurt\(bnubfv1l](https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/ofbid02wG2nwN2NZwauNUZRHPv9SDgm82L2UgLpxF2{zxYx77ZVfp6oWwHsurt(bnubfv1l)

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0rcB5VnyRzg7WrhSoZQpEhXUGDY5Lw1Pc6n24DkmiuômCircS2qvgfuDUeacLa9Wvl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02zFnWR3SuSeUAE53oFWghzk5XRSrk2mXzEioKGE1aAkvxnwNBif3Ppyk8XxRB2MI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0PaaC9w9Y2FrRHvsBAMYbYBrDRrMUwdwpUwtotSppQgvJ9NsgY85hUZcU8nFpZPust>

https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02ndXDYY5FrDxGOg8xGATH88t4|4fkz4d9AbgNcuNnH7MmTeKKKBiAKmagmQhugymMI*

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02K8j6SyyNsQ7vpsFh3JFZDKHRRWL28AkbRkh2M9nklWp1d2BerDiKs2SUi5218G5q>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbidOpJHPcZJaf2QaNa3AZbvambCs6EKDWnDASdpcUzMeh87cNi&udmidNcMr6VBWwÜadi>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid035fSHa73dipzXIQDB×9MHUjWzKfJWJ6gWuBWaRFuqwkSEUf3whNXMEvAThsW1h!>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0b5QizR2@eMvhAQq2cF2ngimZx1wedoCD3b8B9AfooASXiFT5T59eEbTMdPte5nJl>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0VHonCdFymS39SLHG43EqfiFhykNaZmtf7ditVGs6aDPR3KpNcb8C613sQqyCcnmal>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0sVwWP6MhtLXNXkiHKNHmS6g5Z7EsTJNqBYsz@KH7vxXh91USRvCaNWYMnQFaEal>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid0jcEw3GF6CD6AcUxsCpniZbZKävUejS2ZuFtYTem3öp3gBsNDFZsW7GZTUWRz6e!>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid037wFesj1cG8PNgJLLjgPLq1eBYC4p2CbtvgsVic9HARhhwnRE1EeUfD8CqugrcRI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid04SLrZcWqDbqRVAS8d9EwhGAcxyDKH55jGergkhincmRn9JRTuoysMHJf1NyurE5rDI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02wCs8Gin1VCNad6hLmkdkZz9414q5gotF.11vd4E722V5JcLgez9182iTgKNUNidNI>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02zvt9TbeDoMXkfBOLJGteAVm1K15w2cmNWw3NUmiXKsmRh86ÜmgEviNWpmEbGRQ3>

<https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/1031223134248917:1031223134248917>

Ahora bien, dentro de las publicaciones denunciadas la tipografía utilizada por el denunciado es la siguiente:

Tipografía utilizada a dicho de la parte denunciante



- Asimismo, el candidato a la Diputación local por el distrito electoral local 11, postulado por Morena, Héctor Ariel Fernández Martínez, ha realizado publicaciones con la finalidad de posicionarse en el electorado, llevando a cabo acciones constitutivas de actos anticipados de campaña, a través de la red social denominada *Facebook*.
 - De una interpretación sistemática de la normatividad electoral aplicable a los actos anticipados de campaña, se desprende la prohibición de realizar dichos actos, así como los de precampaña previos al periodo valido para su realización.
 - Es dable destacar lo señalado por la Sala Superior, quien ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral, dicha sala ha sostenido que para la actualización de actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables:⁶
- 1 **Elemento personal:** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y ai juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2 **Elemento temporal:** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de la precampaña y campaña electoral.

3 **Elemento subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a este último elemento de configuración es preciso señalar que la Sala Superior, ha establecido que se actualiza, en principio solo a partir de expresiones explícitas o inequívocas, en relación con su finalidad electoral que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o plataforma electoral.

- Por lo tanto, la autoridad electoral debe de verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma manifiesta y objetiva, denote alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral.
- Además, que esas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.
- En el caso concreto, se pretende posicionar a Héctor Ariel Fernández Martínez, como candidato al distrito electoral local del Estado.
- Es un hecho notorio, que el denunciado obtuvo el registro como candidato a la diputación local del distrito electoral local 11, por el partido político Morena, tales hechos resultan suficientes para considerar que sus acciones trascendieron a la ciudadanía, así mismo Morena se encontraba en posibilidad de evitar la continuación de las conductas y deslindarse de las mismas.

Lo anterior, a juicio de la denunciante implica la vulneración al principio de equidad en la contienda, por la probable configuración de actos anticipados de campaña.

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor del denunciado.
PERSONAS DENUNCIADAS
Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de candidato al Distrito electoral local 11 del Estado y el partido político Morena, por <i>culpa in vigilando</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley.

3.2 Defensa de las partes denunciadas

3.2.1 Por lo que respecta a Héctor Ariel Fernández Martínez, en su calidad de candidato al Distrito electoral local 11 del Estado de Chihuahua, en su escrito de comparecencia, argumentó:

- Manifiesta que, el promovente pretende desorientar a la autoridad electoral, imputando al denunciado la comisión de hechos observables por la Ley de la materia, haciendo aseveraciones de manera vaga, imprecisa y producto de sus propias conclusiones.
- En relación con las sesenta y un publicaciones que se pretenden imputar como actos anticipados de campaña, dicho argumento carece de lógica y es inverosímil que se busque sancionar al contemplarlos como tales, puesto que no corresponden en ningún momento a un acto anticipado de campaña.
- Es menester, señalar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales pretender vincular al denunciado, con la comisión de la supuesta infracción carecen de motivación y fundamentación, no sólo legal, si no lógica, ya que jamás se realizaron hechos que conduzcan a algún acto anticipado de campaña. Maxime que jamás se presentó ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura.

- Bajo tal tesitura, no puede concluirse la existencia de la infracción a la normatividad electoral.
- Por otro lado, la parte denunciada manifiesta que, se ha apegado a la normatividad electoral dentro del proceso electoral actual.
- Lo anterior, ya que el presumir de manera lisa y llana que el denunciado realizó alguna conducta ajena a la normatividad aplicable, sino también se omite el beneficio de la duda del cual goza toda persona, razón por la que se solicita que al resolverse el presente procedimiento se considere el principio de presunción de inocencia.
- Las exigencias, respecto al principio de presunción de inocencia, tiene la finalidad de dar el trato procesal como inocente al presunto culpable hasta que se demuestre lo contrario.
- Además, tener en cuenta el principio de adquisición procesal en beneficio del denunciado.
- De lo anterior, se colige que los actos denunciados por el PAN, no encuadran en el supuesto normativo planteado en la queja.

3.2.2 El partido político Morena, en su escrito de comparecencia manifestó:

- Manifiesta que, el promovente pretende desorientar a la autoridad electoral, imputando al denunciado la comisión de hechos observables por la Ley de la materia, haciendo aseveraciones de manera vaga, imprecisa y producto de sus propias conclusiones.
- Como se observa, en el oficio IEE-DJ-OA-2318/2024 de fecha catorce de junio, las conductas que se imputan a Héctor Ariel Fernández Martínez candidato a la diputación local por el distrito electoral local 11 del Estado por el partido que se representa, se pretende se aplique una sanción al partido al concluir erróneamente que se advierte una posible participación.

- En cuanto al acto denunciado, manifestó que el partido político Morena, respecto a las sesenta y un publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* en el perfil personal del denunciado, desde el año dos mil dieciocho a la fecha, se reitera que no se tenían conocimiento de las mismas hasta ahora con el presente procedimiento sancionador, esto debido a que no se trata de hechos propios; ahora bien, al respecto a que el partido político realizó también actos anticipados de campaña, tal hecho se refuta como falso, toda vez que, no se configuran los elementos para que se actualicen los actos anticipados de campaña, el personal, temporal y subjetivo.
- Bajo tal orden de ideas, no puede concluirse la existencia de actos anticipados campaña por parte del partido político Morena y no se vulnera la Ley Electoral.
- En base, al hecho denunciado, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple “presunción”, pues las acusaciones presentadas son totalmente falsas, asimismo el denunciante jamás logra demostrar que se están realizando actos anticipados de campaña a favor del denunciado.
- Lo anterior, ya que el presumir de manera lisa y llana que el denunciado y el partido que represento realizaron alguna conducta ajena a la normatividad aplicable, sino también se omite el beneficio de la duda del cual goza toda persona, razón por la que se solicita que al resolverse el presente procedimiento se considere el principio de presunción de inocencia.
- Las exigencias, respecto al principio de presunción de inocencia, tiene la finalidad de dar el trato procesal como inocente al presunto culpable hasta que se demuestre lo contrario.
- No obstante, en relación con lo anterior, respecto a la *culpa in vigilando* esta no es aplicable en el presente caso, toda vez que, la misma se refiere a una obligación que existe cuando entre el autor material del hecho y del responsable exista un vínculo tal que le Ley pueda presumir infundadamente que si hubo daño, éste debe

atribuirse más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia. Por lo que en el caso concreto, el partido político Morena no tiene responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia.

- Lo anterior, toda vez que el partido político Morena, emitió expresiones que tuvieran como finalidad presentar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura, menos aún la de Héctor Ariel Fernández Martínez.
- El partido político, en todo momento ha cumplido con la normatividad en materia electoral.
- De lo anterior, se colige que los actos denunciados por el PAN, no encuadran en el supuesto normativo planteados en la queja.

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

4.1.1 El Partido Acción Nacional, ofreció las pruebas siguientes:

Prueba:	Consistente en:
Técnicas	Los vínculos electrónicos que se refieren en el apartado de hechos de la denuncia, ⁷ mismos de los cuales se solicitó a la autoridad administrativa la verificación de su contenido.
	Consistentes en las impresiones de pantalla que se plasman en el escrito inicial, ⁸ con los cuales se pretende demostrar la existencia y contenido de los hechos denunciados.

⁷ De la foja 63 a la foja 66 del expediente.

⁸ Foja 66 del expediente.

	Consistentes en un dispositivo de almacenamiento DVD+R que contiene seis videos.
	Consistentes en cuarenta y ocho ⁹
Presuncional en su doble aspecto legal y humano	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

4.2.1 Héctor Ariel Fernández Martínez, en su calidad de candidato al Distrito electoral local 11 del Estado de Chihuahua, ofreció los elementos de prueba siguientes:

Prueba:	Consistente en:
Instrumental de actuaciones	Las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
Presuncional en su doble aspecto legal y humano	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

4.2.2 Partido político Morena, ofreció los elementos de prueba siguientes:

Prueba:	Consistente en:
Instrumental de actuaciones	Las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
Presuncional en su doble aspecto legal y humano	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

4.3 Diligencias practicadas por el Instituto:

En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como las diligencias de ejecución de diversas diligencias de investigación, que se precisan a continuación:

No	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública. ¹⁰	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-

⁹ Foja 80 a la foja 103 del expediente.

¹⁰ De la foja 73 a 79 del expediente.

		AM-045-OE-AC-04/2024 , a efecto de realizar inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
2	Documental pública. ¹¹	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ OE-AC-418/2024 , en la cual, se certificó el contenido localizado en el dispositivo de almacenamiento DVD-R, señalado por la denunciante.
3	Documental pública. ¹²	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-420/2024, a efecto de realizar inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
Diligencia		Respuesta

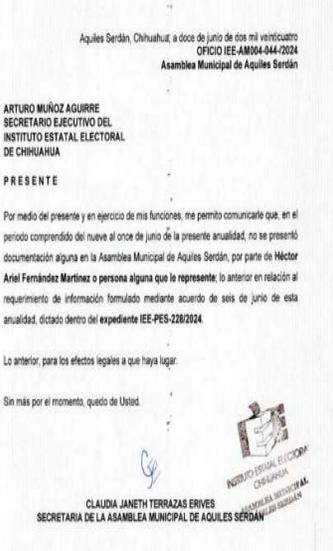
¹¹ De la foja 116 a 136 del expediente.

¹² De la foja 138 a la foja 202 del expediente.

<p>4</p>	<p>Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura al cargo de candidato diputación local de Héctor Ariel Fernández Martínez, en el proceso electoral local 2023-2024.¹³</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha cinco de junio,¹⁴ en el cual, adjuntó copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas de Héctor Ariel Fernández Martínez, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>
-----------------	--	--

¹³ Foja 110 del expediente.

¹⁴ De la foja 204 a la foja 207 del expediente.

<p>5</p>	<p>Requerimiento de información a Héctor Ariel Fernández Martínez, a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <p>i. Informe si no es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social <i>Facebook</i> de nombre “Ariel Fernández”, visible en la liga electrónica: https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez.¹⁵</p> <p>ii. Informe si publicó el contenido de los enlaces electrónicos denunciados.¹⁶</p>	<p>No se obtuvo respuesta.¹⁷</p>  <p>Chihuahua, Chihuahua, doce de junio de dos mil veinticuatro CONSTANCIA IEE-UA-UC-0103/2024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del nueve al once de junio de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte de Héctor Ariel Fernández Martínez, o persona alguna que le represente, en relación a acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, referente al expediente IEE-PES-328/2024.</p> <p>Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA UNIDAD DE ARCHIVOS</p>
<p>6</p>	<p>Solicitar apoyo y colaboración a la moral <i>Meta Platforms, Inc.</i>, en relación con la liga electrónica: https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez, proporcione la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe a quien corresponde la propiedad del perfil o cuenta, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la cuenta. 	<p>Respuesta de <i>Meta Platforms, Inc.</i>¹⁸</p>

¹⁵ Foja 215 del expediente.

¹⁶ De la foja 63 a la foja 66 del expediente.

¹⁷ De la foja 241 a la foja 242 del expediente.

¹⁸ Foja 240 del expediente.

	<p>19874_1442 Meta Platforms Business Record</p> <p>Meta Platforms Business Record Page 1</p> <p>Service Facebook</p> <p>Internal Ticket Number 8728365</p> <p>Target 100044500365221</p> <p>Alternate Target IDs 254609218210695</p> <p>Account Identifier https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez</p> <p>Account Type Page</p> <p>Generated 2024-06-11 09:52:23 UTC</p> <p>Date Range 2024-01-01 00:00:00 UTC to 2024-06-06 23:59:59 UTC</p> <p>Creator Ariel Fernandez (100001628923442)</p> <p>Registered Email Addresses afm_1204@hotmail.com (Verified Primary)</p> <p>ariel.fernandez.904@facebook.com (Verified)</p> <p>Phone Numbers +526141811142 Cell Verified on 2022-08-07 10:35:28 UTC</p> <p>Registration IP No responsive records located</p>
--	---

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al de sesenta y tres ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,¹⁹ que al constar su desahogo en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-420/2024**, **IEE-AM-045-OE-AC-04/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-**

¹⁹ En relación con los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

420/2024 respectivamente, certificadas por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Asimismo, adjunto a la denuncia se encuentran cuarenta y ocho capturas fotográficas,²⁰ las cuales refieren a distintas publicaciones de la red social denominada *Facebook*, del perfil de nombre “Ariel Fernández”, señaladas en el numeral **4.1.1** de la presente resolución.

Atendiendo a la propia y especial naturaleza de tales probanzas, en principio se les otorga valor probatorio indiciario, razón por la cual su alcance debe analizarse a la luz del conjunto de pruebas, es decir, deberán concatenarse con el resto de los elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y el recto raciocinio que permitan generar plena fuerza probatoria.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Calidad de candidato por el Distrito electoral local 11, de Héctor Ariel Fernández Martínez

La Ley Electoral en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso g), establece que la candidata o candidato es la ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, tiene la intención de acceder a un cargo de elección popular, a través del voto.

²⁰ De la foja 80 a la foja 103 del expediente.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de candidato por el distrito electoral local 11, de Héctor Ariel Fernández Martínez, por las razones siguientes:

- En autos, obra copia certificada de la solicitud de registro²¹ a la candidatura por el distrito electoral local 11, postulado por el partido político Morena.
- Las partes denunciadas en el presente procedimiento reconocen dicha calidad, como candidato por el distrito local 11, al contestar la denuncia.

5.1.2 Titularidad, administración y de la cuenta de la red social *Facebook*

De autos del expediente, se advierten elementos que permiten arribar a la conclusión de que el denunciado, Héctor Ariel Fernández Martínez cuenta con la titularidad y administración del perfil **H.ArielFernandezMartinez**, de la red social denominada *Facebook*, del cual se realizaron las publicaciones denunciadas, lo anterior por lo siguiente:

- De la respuesta²² al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora a la moral *Meta Platforms Inc*, se desprende que dicho perfil fue creado por Ariel Fernández, así mismo de dicha documental no se advierte que alguna persona distinta se encargue de la administración de la cuenta referida, lo anterior como se detalla a continuación:

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook
Internal Ticket Number 8728365
Target 100044500365221
Alternate Target IDs 254609218210695
Account Identifier <https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez>
Account Type Page
Generated 2024-06-11 09:52:23 UTC
Date Range 2024-01-01 00:00:00 UTC to 2024-06-06 23:59:59 UTC
Creator Ariel Fernandez (100001628923442)
Registered Email Addresses afm_1204@hotmail.com (Verified Primary)
ariel.fernandez.904@facebook.com (Verified)
Phone Numbers +526141811142 Cell Verified on 2022-08-07 10:35:28 UTC
Registration Ip No responsive records located

²¹ De la foja 204 a la foja 207 del expediente.

²² Foja 240 del expediente.

- Asimismo, Morena en su escrito de comparecencia manifiesta²³ que, las sesenta y una publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, fueron desde el perfil personal del denunciado, que pertenece a dicha red social.
- Asimismo, se advierte a Héctor Ariel Fernández Martínez como creador del perfil del cual se difundió el contenido, se puede inferir que éste realizó las publicaciones objeto de la denuncia.
- Ello, adminiculado con el hecho de que la titularidad y administración de la cuenta nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.²⁴

5.1.3 Existencia y contenido de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook

A través de las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-420/2024** y **IEE-AM-045-OE-AC-04/2024**, respectivamente, personal del Instituto habilitado con fe pública llevaron a cabo las inspecciones oculares siguientes:

Acta circunstanciada	Contenido
<p>IEE-DJ-OE-AC-418/2024 ²⁵</p>	<p>Se verificó el contenido alojado en un dispositivo de almacenamiento DVD-R, de dicho contenido se advierte que el mismo corresponde, como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propaganda de la campaña a la candidatura de Presidencia municipal de Aquiles Serdan, tal como se muestra a continuación: <div style="text-align: center;">  </div> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de labores, como Presidente municipal de Aquiles Serdan, como se muestra a continuación:

²³ Foja 256 del expediente.

²⁴ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

²⁵ De la foja 116 a la foja 136 del expediente.

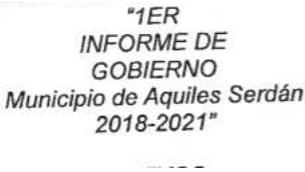
	<p style="text-align: center;">"1ER INFORME DE GOBIERNO Municipio de Aquiles Serdán 2018-2021"</p> 
<p>IEE-DJ- OE-AC- 420/2024 26</p>	<p>Se verificó el contenido alojado en sesenta y tres ligas electrónicas,²⁷ de las cuales únicamente se analizarán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/share/p/gFxU5y8ksUogJeGs/?mibextid=qj20mg. 2. https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDqcKiWU1X/?mibextid=qj20mg 3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=972491777577492&set=a.581918216634852 4. https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02bSA9PURKmJyPCBNAdMHtNzDAYReVmg4j4cCHQ8NCVPeZBDtMTUdk1SuPA2G2QUl <p>Lo anterior, por considerar que las mismas pudieran tener incidencia en el proceso electoral actual 2023-2024, puesto que, su contenido es de índole electoral.</p>
<p>IEE-AM- 045-OE- AC- 04/2024 28</p>	<p>Se verificó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/gFxU5y8ksUogJeGs/?mibextid=qj20mg https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDgckWU1X/2mibextid=q/20mg</p> <p>Esta autoridad advierte que el contenido de dichas ligas electrónicas, posee idénticas características que las ligas número 1 y 2, verificadas en el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-420/2024, de ahí que, para efectos del análisis en el presente procedimiento sancionador, se atenderá al contenido consignado en el acta en cita.</p>

5.1.4 Existencia y contenido de seis videos alojados en un dispositivo de almacenamiento DVD-R

De la instrumental de actuaciones, se advierte que en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-418/2024**,²⁹ se hizo constar la existencia y contenido de seis **videos**, como se detalla a continuación:

Acta circunstanciada	Contenido
<p>IEE-DJ-OE-AC-418/2024</p>	<p>Se verificó el contenido alojado en un dispositivo de almacenamiento DVD-R, de dicho contenido se advierte que el mismo corresponde, como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propaganda de la campaña a la candidatura de la Presidencia municipal de Aquiles Serdan, tal como se muestra a continuación: 

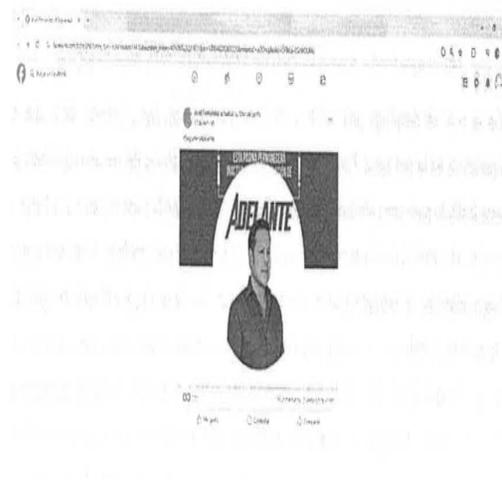
²⁶ De la foja 138 a la foja 202 del expediente.
²⁷ De la foja 138 y foja 139 del expediente.
²⁸ De la foja 73 a la foja 78 del expediente.
²⁹ De la foja 116 a la foja 136 del expediente.

	<p>Resulta dable precisar que dicha candidatura debió de corresponder a un proceso electoral diverso, al actual, toda vez que, el cargo para el cual se postuló dentro de dicho proceso, fue el de candidato al distrito electoral local 11.</p> <p>- Informe de labores, como Presidente municipal de Aquiles Serdan, como se muestra a continuación:</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>Cabe precisar que, como se muestra en la imagen, el informe de actividades de labores fue el correspondiente al primer informe de gobierno del municipio de Aquiles Serdan, correspondiente a la administración 2018-2021.</p>
--	--

Ahora bien, como se desprende del contenido verificado, no se advierten elementos que nos permitan inferir que el mismo, atendiendo a la **temporalidad** en que ocurrieron los hechos pueda afectar la equidad en la contienda en el **proceso electoral actual 2023-2024**, por las razones previamente precisadas.

De lo anterior, por los motivos expuestos, el análisis del caso concreto versará sobre el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-420/2024	
1. https://www.facebook.com/share/p/gFxU5y8ksUogJeGs/?mibextid=qi20mg .	
Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>(...) De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook (...)</p> <p>(...) Debajo se observa un recuadro con fondo blanco, un círculo a la izquierda con lo que aparenta ser la imagen de una persona que, por la resolución de esta es irreconocible, seguido del texto: "Ariel Fernandez 25 de abril." y debajo se observa el texto: "#SeguimosAdelante". Debajo de lo anterior se aprecia una imagen de fondo blanco con el texto: "ARIEL FERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11 2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México". En la parte inferior se aprecia la palabra "Adelante", con la letra "A", conteniendo una flecha hacia la derecha. Se aprecia una persona aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa guinda. (...)</p>	
2. https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDqckIWU1X/?mibextid=qi20mg	
Contenido:	Evidencia gráfica:

<p>De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook (...)</p> <p>(...) Debajo se observa un recuadro con fondo blanco, un círculo a la izquierda con lo que aparenta ser la imagen de una persona que, por la resolución de esta es irreconocible, seguido del texto: "Ariel Fernandez 17 de abril." Y debajo se observa el texto: "#SeguimosAdelante". Debajo se observa un recuadro rojo con el texto legible: "ESTA PÁGINA PERMANECERÁ INACTIVACIÓN DE". Debajo se aprecia un círculo con una imagen en su interior, en el fondo se aprecia la palabra: "Adelante", con la letra "A", conteniendo una flecha hacia la derecha y la imagen de una persona aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa guinda. (...)</p>	
---	--

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=972491777577492&set=a.581918216634852>

Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>(...) De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos. (...)</p> <p>(...) Debajo se aprecia una imagen con tres personas, la primera aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa guinda, la segunda aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste una camisa negra y la tercera, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste una camisa guinda. Las tres personas, sostiene lo que aparenta ser una lona impresa con el texto: "ARIEL FERNÁNDEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11, se aprecia la palabra "Adelante", con la letra "A", conteniendo una flecha hacia la derecha, morena La esperanza de México CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL".</p> <p>Del lado derecho se aprecia una un círculo con una imagen irreconocible en su interior, seguido del texto: "Ariel Fernández 9 de mayo a las 10:31 a.m.", seguido del texto:</p> <p style="text-align: center;">*Agradezco mucho el apoyo incondicional de uno de los Expresidentes más respetados y queridos de Aldama Jesús José Ruiz, más conocido por el cariño de la gente como Cheche Ruiz. #SeguimosAdelante 🇲🇽</p>	

4. <https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02bSA9PURKmJyPCBNAAdMHtNzDAYReVmg4j4cCHQ8NCVPeZBDtMTUdk1SuPA2G2QU>

Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos. (...)</p> <p>(...) Debajo se observa un recuadro con fondo blanco, un círculo a la izquierda con lo que aparenta ser la imagen de una persona que, por la resolución de esta es irreconocible, seguido del texto: "Ariel Fernandez 2 de mayo a las 10:49 a.m." y debajo se observa el texto: "Más territorio menos escritorio" aplicando uno de los principales compromisos que tenemos con el distrito 11, acudimos a los bellos municipios de Aldama y Meoqui, caminando sus calles y escuchando a nuestra gente.</p> <p style="text-align: center;">#SeguimosAdelante hasta la victoria 🇲🇽</p>	

6. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO

6.1 En cuanto a la objeción de pruebas

Las partes denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador objetaron³⁰ las pruebas ofrecidas por la parte denunciante con las que se pretende desacreditar los hechos imputados en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que, no se acreditan los hechos expuestos en contra de los denunciados.

De la objeción respectiva, se observa que ésta fue realizada de manera genérica en relación a la totalidad de probanzas ofertadas por el denunciante; sin embargo, no se expresan causas particulares que permitan un estudio puntual sobre cada medio de convicción.

Se desestima la objeción, toda vez que, para negarles valor probatorio a las pruebas, no basta con que se refiera por el objetante que los medios carecen de eficacia probatoria, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales pruebas carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil; esto como se sostiene en el criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**³¹

De esta manera, en la presente sentencia se otorga el valor probatorio que, conforme a la ley de la materia, corresponde a las ligas electrónicas aportadas por las denunciantes.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco Normativo

7.1.1 Actos anticipados de campaña

³⁰ Foja 260 y 268 del expediente.

³¹ Jurisprudencia de clave XX. J/53, con registro digital: 213354. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Conforme al artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a) son actos anticipados de campaña, aquellos **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa correspondiente** (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,³² ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

a. Personal: se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, las candidaturas, precandidaturas o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

b. Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

c. Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,^[36] la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

³² Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

- **Manifestaciones con finalidad electoral**

Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.³³

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.³⁴ Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el

³³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁴ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁵ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

- **Trascendencia a la ciudadanía**

Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.³⁶

De entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i)* **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el

³⁵ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

³⁶ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje;

- ii) El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y

- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.

De todo lo anterior, se concluye que, con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: *temporal*, *personal* y *subjetivo*.

El **elemento subjetivo**, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, por lo que se ha determinado que se puede actualizar tanto por a) llamados expresos al voto (*express advocacy*),³⁷ como por sus **b)** equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la o el operador jurídico debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual** que le permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro lado, proteger la equidad en la contienda.³⁸

Así, la metodología que se debe utilizar para analizar la existencia de un equivalente funcional es:

- precisar la expresión objeto de análisis,

- señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

³⁷ Jurisprudencia 4/2018 y SUP-JRC-194/2017.

³⁸ SUP-JRC-97/2018.

- justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.³⁹

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia. Es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral.⁴⁰

7.1.2 Falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Es fundamental tener en cuenta que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, existe el concepto de "culpa in vigilando". Esta figura representa la responsabilidad que recae sobre una persona en caso de cometer una infracción, la cual se le imputa debido a su falta de cumplimiento del deber de cuidado impuesto por la Ley.

Atendiendo al análisis del párrafo tercero, fracción primera del artículo 41 de la Constitución Federal, así como al numeral 1, inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; instruye que los partidos políticos tienen la obligación de conducir y ajustar sus actividades dentro de las reglas establecidas en la normatividad aplicable, así como también su conducta y la de sus militantes con base en los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los otros partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

6. CASO CONCRETO

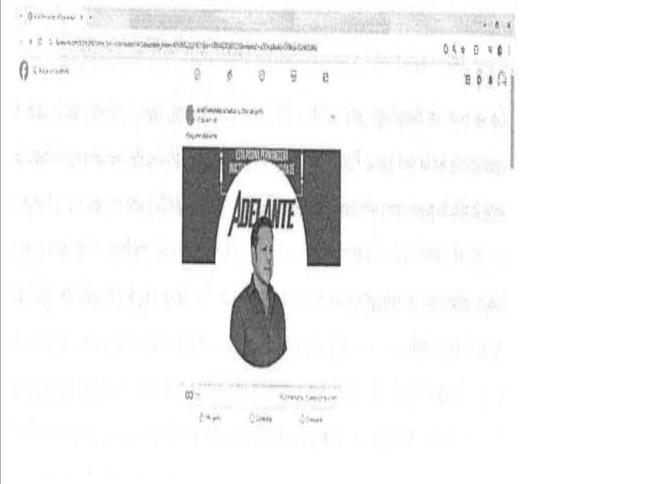
6.1 En cuanto a Héctor Ariel Fernández Martínez

Precisando lo anterior, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña atribuidos a Héctor Ariel Fernández Martínez en su carácter -al momento de los hechos- de candidato al distrito electoral local 11, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al estudio siguiente:

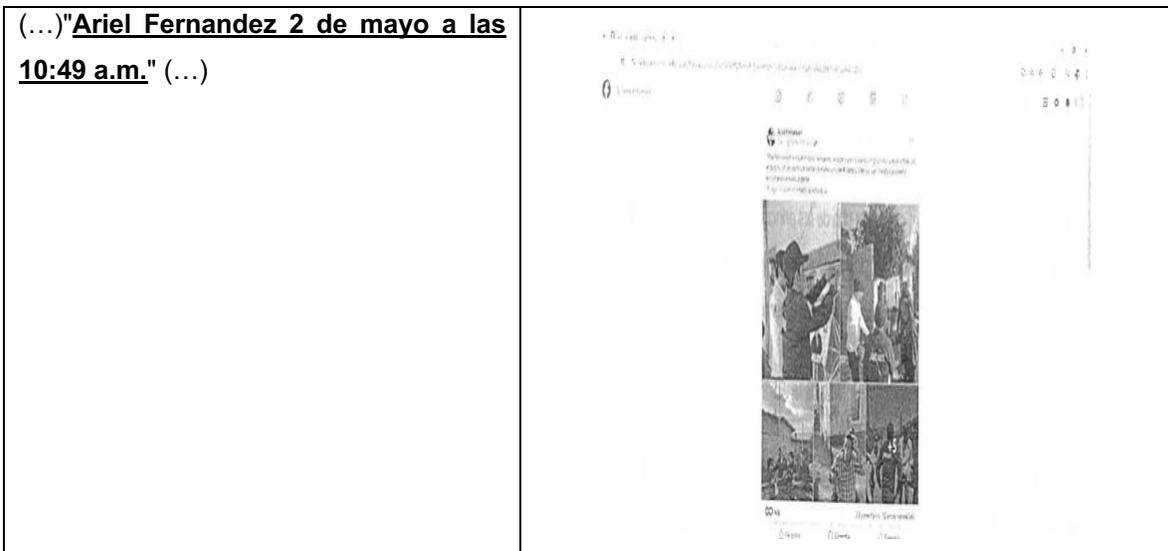
³⁹ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁴⁰ SUP-REP-73/2019.

a. **Temporal.** En el caso, se satisface el elemento temporal, ya que los hechos denunciados – publicaciones en *Facebook*⁴¹ – ocurrieron los días **17, 25 de abril y 2 y 9 de mayo**, tal como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-420/2024	
https://www.facebook.com/share/p/gFxU5y8ksUogJeGs/?mibextid=qi20mg	
Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>(...) "Ariel Fernandez 25 de abril." y debajo se observa el texto: "#SeguimosAdelante". (...)</p>	
https://www.facebook.com/share/p/TxmUu9VDqcKiWU1X/?mibextid=qi20mg	
<p>(...) "Ariel Fernandez 17 de abril." Y debajo se observa el texto: "#SeguimosAdelante". (...)</p>	
https://www.facebook.com/photo/?fbid=972491777577492&set=a.581918216634852	
Contenido:	Evidencia gráfica:
<p>(...) Del lado derecho se aprecia una un círculo con una imagen irreconocible en su interior, seguido del texto: "Ariel Fernández 9 de mayo a las 10:31 a.m." (...)</p>	
https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez/posts/pfbid02bSA9PURKmJyPCBNAdMHtN≥DAYReVmg4j4cCHQ8NCVPeZBDtMTUdk1SuPA2G2QUI	
Contenido:	Evidencia gráfica:

⁴¹ Fojas 139, 140, 143 y 144 del expediente.



De lo anterior, es dable precisar que el periodo de campaña para el proceso electoral actual, se estableció del **veinticinco de abril al veintinueve de mayo**, de ahí que, la propaganda denunciada fue emitida fuera del plazo legal establecido para las campañas electorales locales, específicamente la publicación de fecha diecisiete de abril.

b. Personal. Como se precisó dentro del marco normativo, los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen **plenamente identificables** al sujeto o sujetos de que se trate.

Dicho elemento se colma, toda vez que las publicaciones fueron emitidas del perfil de la red social de *facebook* de nombre "*Ariel Fernández*", que corresponde con el nombre del denunciado, **candidato** a diputado local por el distrito 11, asimismo en dichas publicaciones aparece la imagen del mismo, cuestión que hace que resulte **plenamente identificable**.

Además, que de la respuesta obtenida por la moral *Meta Platforms, Inc*, se advierte que el denunciado es el creador de dicha cuenta, lo que se traduce en que el mismo, es el autor material del contenido en ella difundida, como se aprecia a continuación:

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook
 Internal Ticket Number 8728365
 Target 100044500365221
 Alternate Target IDs 254609218210695
 Account Identifier <https://www.facebook.com/H.ArielFernandezMartinez>
 Account Type Page
 Generated 2024-06-11 09:52:23 UTC
 Date Range 2024-01-01 00:00:00 UTC to 2024-06-06 23:59:59 UTC
Creator Ariel Fernandez (100001628923442)
 Registered Email Addresses afm_1204@hotmail.com (Verified Primary)
ariel.fernandez.904@facebook.com (Verified)
 Phone Numbers +526141811142 Cell Verified on 2022-08-07 10:35:28 UTC
 Registration Ip No responsive records located

c. Elemento subjetivo. Ahora bien, en primer término, se debe establecer que en el presente elemento, se analizará el contenido de la publicación realizada el 17 de abril, toda vez que es la única publicación que pudiera constituir una infracción a la normativa electoral, pues las publicaciones difundidas el 25 de abril, 2 y 9 de mayo, se encuentran dentro de la etapa prevista para las campañas electorales locales, lo que resulta en que en las mismas, los llamados al voto, están plenamente permitidos por la ley.

Asentado lo anterior, en lo que respecta a la publicación de fecha diecisiete de abril, se considera que **no se colma** el presente elemento, toda vez que del contenido de la misma, no se puede advertir un llamamiento expreso al voto de manera objetiva, inequívoca y explícita, así como tampoco algún equivalente funcional.

Lo anterior, pues del análisis del vocablo “*Adelante*” se tiene que, por sí misma, no expresa de modo alguno la aceptación o rechazo hacia alguna candidatura o cargo de elección popular dentro de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos,⁴² temporal, personal y subjetivo, esto es, el tipo sancionador se actualiza siempre y cuando se configuren los tres elementos.

Bajo tal tesitura, este Tribunal determina que, al no actualizarse el elemento subjetivo, como resulta en el caso concreto, sería ocioso el estudio del resto de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña y precampaña, puesto que al no actualizarse uno de ellos, no se puede estar ante la presencia de conductas constitutivas de la infracción denunciada.

En conclusión, no se actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Héctor Ariel Fernández Martínez** en su calidad de candidato a la diputación del distrito electoral local 11.

⁴² Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

6.2 Respecto a la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político Morena

Los partidos políticos deben operar de acuerdo con las normas vigentes, guiándose por los principios del Estado democrático, lo que implica ajustar sus actividades y la conducta de sus miembros, respetando la participación política de otros partidos y los derechos de la ciudadanía.

Luego, como antes quedó asentado, las conductas denunciadas son inexistentes en relación con Héctor Ariel Fernández Martínez, en su calidad de candidato por el distrito electoral local 11, de manera que no podría entenderse la presencia de algún deber de cuidado y *culpa in vigilando* del partido político Morena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ÚNICO: Es **inexistente** la infracción atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 11, consistente en actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando* al partido político Morena, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTÍFQUESE, personalmente a Héctor Ariel Fernández Martínez; por **oficio** a los partidos políticos Acción Nacional y Morena, y por **estrados** a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-399/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**